INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta la fecha la Fiduprevisora no ha dado respuesta al Oficio No. 82 del 1° de febrero de 2023.

Manizales, 22 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DELCIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005-2008-00466 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ROSALINA BENJUMEA DE CASTAÑO
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO CASTAÑO VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1.**REQUERIR** al Pagador de la Industria Licorera de Caldas, para que dé respuesta al oficio No. 82 del 1° de febrero de 2023, mediante el cual se le requirió para que informe las razones por las cuales no realiza la consignación de la cuota alimentaria que es descontada de la pensión que percibe el señor José Albeiro Castaño Valencia y favor de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño, dentro de los primeros cinco día del mes como le fue ordenado en auto del 22 de enero de 2009 y lo realiza a medidos de cada mes; se le dará traslado de la petición que en este sentido realiza para parte solicitante para que de contestación al requerimiento. Concédase el termino de 5 días por secretaria y realícense los requerimientos por correo hasta que se allegue la información pedida

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe781aee41a2c6f25702b14fc4b5acdf5d7df1bf67468d3ea41b2c6905cbdada**

Documento generado en 22/02/2023 06:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **170013110005 2014 00338 00**
PROCESO: **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**
INTERDICTO: **LUCÍA ESCOBAR DE BERNAL**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.Toda vez que el poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora Martha Cecilia Bernal Escobar, reúne los requisitos legales y en especial, la exigencia contemplada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se le reconoce personería procesal al abogado Aurelio Calderón Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.434 y con Tarjeta Profesional No. 9484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. Aunque en memorial del 27 de octubre de 2022 quien otrora fungió como apoderado judicial del ahora apoyo anunció el arribo del acta donde se evidenciara la anulación de la sentencia de interdicción tal documento no ha sido allegado por lo que se requerirá al nuevo apoderado para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Aurelio Calderón Marulanda como apoderado de la señora Martha Cecilia Bernal Escobar, según los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Martha Cecilia Bernal Escobar a través de su apoderado allegue la partida de bautizo de la persona titular del acto con la anotación pertinente de la anulación de la sentencia de interdicción como fue ordenado en sentencia del 11 de octubre de 2022. Para el efecto se le concede el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6085b514f5049699cd147e2217e803d6ec4e23f90290c562d374cb27f6288e6d**

Documento generado en 22/02/2023 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2023, el apoderado de la señora Natali Duque, presenta renuncia al poder, decisión que fue notificada a su mandante.

Manizales, 22 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00279 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALI DUQUE SIERRA
BENEFICIARIA: SOFÍA SALAZAR DUQUE
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.Vista la constancia que antecede, y el memorial de renuncia al poder allegado por el abogado Diego Alejandro Rivera Molano, de conformidad con el artículo 76 del C.G del P, se tiene por presentada la renuncia al poder según los términos indicados-.

2. Teniendo en cuenta que la demandante Sofía Salazar Duque, cumplió la mayoría de edad, se le advertir a la demandante que cualquier solicitud que precise realizar con este trámite debe hacerlo por apoderado judicial por lo que deberá conferir un poder para que se continúe con su representación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60621d14ead15ad67f2b4c9e34b7e771167e307091f1e89ec793801d77e86fd**
Documento generado en 22/02/2023 06:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-373, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencias dado que presenta un saldo total adeudado de $6´951.375,37 del cual se percibe que el incremento anual de la cuota determinada en la sentencia proferida en este juzgado el 30 de marzo de 2000, no corresponde, por consiguiente tampoco corresponden los intereses liquidados sobre cada cuota y, no se aplicaron los descuentos efectuados a la pensión del demandado y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso por la suma de $2´151.233, dinero que no ha sido entregado a la parte beneficiada.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interés	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
SALDO ANTERIOR							**$ 1.974.768,09**
2019							
enero	$ 37.703,33	$ 188,52	49	$ 9.237,32	$ 46.940,65		$ 2.021.708,74
febrero	$ 37.703,33	$ 188,52	48	$ 9.048,80	$ 46.752,13		$ 2.068.460,87
marzo	$ 37.703,33	$ 188,52	47	$ 8.860,28	$ 46.563,61		$ 2.115.024,48
abril	$ 37.703,33	$ 188,52	46	$ 8.671,77	$ 46.375,10		$ 2.161.399,57
mayo	$ 37.703,33	$ 188,52	45	$ 8.483,25	$ 46.186,58		$ 2.207.586,15
junio	$ 37.703,33	$ 188,52	44	$ 8.294,73	$ 45.998,06		$ 2.253.584,22
julio	$ 37.703,33	$ 188,52	43	$ 8.106,22	$ 45.809,55		$ 2.299.393,76
agosto	$ 37.703,33	$ 188,52	42	$ 7.917,70	$ 45.621,03		$ 2.345.014,79
septiembre	$ 37.703,33	$ 188,52	41	$ 7.729,18	$ 45.432,51		$ 2.390.447,30
octubre	$ 37.703,33	$ 188,52	40	$ 7.540,67	$ 45.244,00		$ 2.435.691,30
noviembre	$ 37.703,33	$ 188,52	39	$ 7.352,15	$ 45.055,48		$ 2.480.746,78
diciembre	$ 37.703,33	$ 188,52	38	$ 7.163,63	$ 44.866,96		$ 2.525.613,74
2020							
enero	$ 39.136,06	$ 195,68	37	$ 7.240,17	$ 46.376,23		$ 2.571.989,97
febrero	$ 39.136,06	$ 195,68	36	$ 7.044,49	$ 46.180,55		$ 2.618.170,52
marzo	$ 39.136,06	$ 195,68	35	$ 6.848,81	$ 45.984,87		$ 2.664.155,39
abril	$ 39.136,06	$ 195,68	34	$ 6.653,13	$ 45.789,19		$ 2.709.944,58
mayo	$ 39.136,06	$ 195,68	33	$ 6.457,45	$ 45.593,51		$ 2.755.538,09
junio	$ 39.136,06	$ 195,68	32	$ 6.261,77	$ 45.397,83		$ 2.800.935,92
julio	$ 39.136,06	$ 195,68	31	$ 6.066,09	$ 45.202,15		$ 2.846.138,07
agosto	$ 39.136,06	$ 195,68	30	$ 5.870,41	$ 45.006,47		$ 2.891.144,54
septiembre	$ 39.136,06	$ 195,68	29	$ 5.674,73	$ 44.810,79		$ 2.935.955,33
octubre	$ 39.136,06	$ 195,68	28	$ 5.479,05	$ 44.615,11		$ 2.980.570,44
noviembre	$ 39.136,06	$ 195,68	27	$ 5.283,37	$ 44.419,43		$ 3.024.989,87
diciembre	$ 39.136,06	$ 195,68	26	$ 5.087,69	$ 44.223,75		$ 3.069.213,61
2021							
enero	$ 39.766,15	$ 198,83	25	$ 4.970,77	$ 44.736,92		$ 3.113.950,53
febrero	$ 39.766,15	$ 198,83	24	$ 4.771,94	$ 44.538,09		$ 3.158.488,62
marzo	$ 39.766,15	$ 198,83	23	$ 4.573,11	$ 44.339,26		$ 3.202.827,88
abril	$ 39.766,15	$ 198,83	22	$ 4.374,28	$ 44.140,43		$ 3.246.968,31
mayo	$ 39.766,15	$ 198,83	21	$ 4.175,45	$ 43.941,60		$ 3.290.909,90
junio	$ 39.766,15	$ 198,83	20	$ 3.976,62	$ 43.742,77		$ 3.334.652,67
julio	$ 39.766,15	$ 198,83	19	$ 3.777,78	$ 43.543,93		$ 3.378.196,60
agosto	$ 39.766,15	$ 198,83	18	$ 3.578,95	$ 43.345,10		$ 3.421.541,70
septiembre	$ 39.766,15	$ 198,83	17	$ 3.380,12	$ 43.146,27		$ 3.464.687,98
octubre	$ 39.766,15	$ 198,83	16	$ 3.181,29	$ 42.947,44		$ 3.507.635,42
noviembre	$ 39.766,15	$ 198,83	15	$ 2.982,46	$ 42.748,61		$ 3.550.384,03
diciembre	$ 39.766,15	$ 198,83	14	$ 2.783,63	$ 42.549,78		$ 3.592.933,81
2022							
enero	$ 42.001,01	$ 210,01	13	$ 2.730,07	$ 44.731,08		$ 3.637.664,89
febrero	$ 42.001,01	$ 210,01	12	$ 2.520,06	$ 44.521,07		$ 3.682.185,96
marzo	$ 42.001,01	$ 210,01	11	$ 2.310,06	$ 44.311,07		$ 3.726.497,02
abril	$ 42.001,01	$ 210,01	10	$ 2.100,05	$ 44.101,06		$ 3.770.598,08
mayo	$ 42.001,01	$ 210,01	9	$ 1.890,05	$ 43.891,06		$ 3.814.489,14
junio	$ 42.001,01	$ 210,01	8	$ 1.680,04	$ 43.681,05		$ 3.858.170,19
julio	$ 42.001,01	$ 210,01	7	$ 1.470,04	$ 43.471,05		$ 3.901.641,23
agosto	$ 42.001,01	$ 210,01	6	$ 1.260,03	$ 43.261,04		$ 3.944.902,27
septiembre	$ 42.001,01	$ 210,01	5	$ 1.050,03	$ 43.051,04		$ 3.987.953,31
octubre	$ 42.001,01	$ 210,01	4	$ 840,02	$ 42.841,03		$ 4.030.794,34

noviembre	$ 42.001,01	$ 210,01	3	$ 630,02	$ 42.631,03		$ 4.073.425,36
diciembre	$ 42.001,01	$ 210,01	2	$ 420,01	$ 42.421,02	$ 144.000,00	$ 3.971.846,38
2023							
enero	$ 47.511,54	$ 237,56	1	$ 237,56	$ 47.749,10	$ 2.007.233,00	$ 2.012.362,48
febrero	$ 47.511,54	$ 237,56	0	$ -	$ 47.511,54		$ 2.059.874,02
TOTALES	**$ 1.998.301,68**	**$ 9.991,51**		**$ 238.037,25**	**$ 2.236.338,93**	**$ 2.151.233,00**	**$ 2.059.874,02**

Manizales, febrero 22 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00373 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RUBY ARANGO CARDONA

DEMANDADO: GERMÁN DARÍO ARIAS PINEDA

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debeimprobarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderada judicial, se observa que presentan un saldo a deber de $6´951.375,37, la cual resulta de aplicar las cuotas mensuales adeudadas desde diciembre de 2018 a febrero de 2023 con sus respectivos intereses; no obstante ello, al revisar los incrementos anuales de cada cuota alimentaria se logra determinar que, el valor de éstas no corresponde al incremento del IPC anual ordenado en la sentencia proferida en este juzgado el 30 de marzo de 2000, en el proceso de divorcio, incrementos que se relacionan a continuación:

Año	IPC	Valor
2.014	1,0366	$ 29.994,00
2.015	1,0677	$ 31.091,78
2.016	1,0575	$ 33.196,69
2.017	1,0409	$ 35.105,50
2.018	1,0318	$ 36.541,32
2.019	1,0380	$ 37.703,33
2.020	1,0161	$ 39.136,06
2.021	1,0562	$ 39.766,15
2.022	1,1312	$ 42.001,01
2.023		$ 47.511,54

3. Tampoco aparecen registrados los dineros consignados entre el mes de diciembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de $2´151.233, circunstancias que hacen que el saldo no sea acorde con la realidad.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que al saldo de la liquidación aprobada el 22 de enero de 2019 ($1´974.768,09), se aplican las cuotas generadas desde el mes de enero (inclusive) de 2019 al mes de febrero (inclusive) de 2023, con sus respectivos incrementos anuales del IPC, los intereses causados en los tiempos precisos y, se realiza el descuento correspondiente a las consignaciones recibidas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso por valor de $2´151.233, pendiente de autorizar su pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por RUBY ARANGO CARDONA, en contra de GERMÁN DARÍO ARIAS PINEDA, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 22/01/2022:…..……..……..…**$ 1´974.768,09**
TOTAL CUOTA ADEUDADAS A FEBRERO DE 2023:……..……..…**$ 1´998.301,68**
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:…… **$ 238.037,25**
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:……**$2´236.338,93**
TOTAL ABONOS:…… **$2´151.233,00**
TOTAL DEUDA A LA FECHA:……..……**$2´059.874,02**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de febrero de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$2´059.874,02,** por lo antes dicho

TERCERO: AUTORIZAR el pago de la suma de $2´151.233 consignada a favor de este proceso, a la parte beneficiada, así como los que en adelante consignen, hasta lograr el pago del saldo adeudado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0638738ca42a0e5a916a668f8391750a843d14838feef51a1063c210a5612**

Documento generado en 22/02/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17001311000520220014100
SOLICITANTE: Diana Marcela Mejía García
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición que antecede en lo que respecta a la solicitud de impulso procesal, emerge que la misma se torna improcedente por las siguientes razones:

a) Contrario a lo afirmado por la solicitante a este Despacho no le fue asignado el trámite de divorcio sino de la concesión de amparo de pobreza para que se iniciara por la señora Diana Marcela, actuación que se realizó pues el amparo fue concedido el 6 de mayo de 2022, designándose para ese efecto al Dr. Carlos Alberto López López; decisión que fue debidamente notificada por estados como lo dispone la Ley correspondiéndole a la interesada estar pendiente de tales actuaciones, el cual aceptó el 1 de junio de los cursantes y a quien a su vez se le remitió el expediente; de ahí que las actuaciones que le competían al Despacho fueron realizadas y el trámite archivado.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no puede dar trámite a un proceso que no se le ha asignado como es al parecer el de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en contra de Juan Sebastián Giraldo, pues para ese efecto se le designó un apoderado a quien debía concurrir para dar la información y documentación pertinente a fin de que el mismo procediera a presentar la demanda y se asignara por reparto a uno de los juzgados de Familia de esta ciudad, situación que como no se ha efectuado por la parte en cuento al parecer no se ha dirigido al apoderado el Despacho no puede dar tramite a un proceso que se itera no ha sido presentado.

Por virtud de lo anterior no hay lugar a dar impulso a un trámite que ya fue finalizado como lo fue la designación de amparo de pobreza y frente al que se pretende se realice ese tramite no ha sido presentado; de ahí que la parte interesada debe dirigirse el apoderado que se le designó para presentar la demanda que pretende y no a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO; NEGAR la solicitud de la señora **Diana Marcela Mejía García y que denominó impulso procesal, por lo motivado.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la solicitante que el trámite que inició ante este Despacho ya fue realizado y el mismo se encuentra archivado sin que esté pendiente por realizarse ninguna actuación y para el proceso que pretende iniciar debe dirigirse al abogado que le fue designado.

TERCERO: SECRETARÍA remitir el expediente completo e integro a la solicitante.
CUE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a4983a463fb891708e2888929d52d5b7cf8da01112476c1c81ea8aead6b66**
Documento generado en 22/02/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00143 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAVIER ARIZA USECHE
DEMANDADO: MÓNICA EUGENIA MONTOYA ARIAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a las apoderadas designadas como partidoras en el presente trámite, para que rehagan el trabajo de partición y lo presenten en el término de ejecutoria del presente auto, según las directrices del auto del 17 de enero de 2023, toda vez que la prórroga concedida venció el pasado 17 de febrero sin que hasta la fecha se haya presentado el mismo.

Por lo expuesto,

PRIMERO. REQUERIR a las partidoras designadas para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presenten el trabajo de partición que se les ordenó rehacer .

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21fc3efab7da6fb1c9d9446c45baef4cef8a5319329010b3ff263589c9c630**
Documento generado en 22/02/2023 06:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2022 00451 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **menores JJ Y MAV. representados por MARION VELNADA TRUJILLO**
DEMANDADO: **JOSÉ ORLANDO ARCILA CASTAÑO**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Marion Velnada Trujillo contra el señor José Orlando Arcila Castaño, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1. Mediante auto calendado el 02 de febrero de 2023 se requirió a a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la concreción de la medida decretada surtiera la notificación al demandado el señor José Orlando Arcila Castaño, en los términos establecidos en el ordinal segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago y acreditara tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

2. La medida cautelar decretada, no surtió efecto pues el pagador del demandado informó que el demandado se había desvinculado desde diciembre de 2022, información que fue puesta en conocimiento de la parte sin que hiciera pronunciamiento alguno ni surtiera la notificación del demandado pues al haberselo requerido nuevamente y haberse dado un termino adicional para ese efecto no hizo ninguna actuación.

A la fecha la parte demandante no ha efectuado la notificación del demandado, por lo que se requerirá para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, impulse el presente proceso, es decir realice la notificación del demandado en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso),

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, gestione la notificación del demandado y efectúe la misma en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el término indicado se decretará el desistimiento tácito del proceso y se dará por terminado el proceso como lo dispone el articulo 317 del CGP

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb6b30766bb29661d95acef4444bbafeb16ed149d21b54542a89e676f7a7cb**

Documento generado en 22/02/2023 06:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica